



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de M.M.M., en nombre y representación de V.D.R.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 12/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la de la citada Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el día 12 de febrero de 2006, a las 17:45 horas, su representada circulaba con su vehículo por la carretera GC-231, cuando a la altura del punto kilométrico 04+000 de la misma, se produjo un desprendimiento de piedras, que cayeron sobre la carretera y su vehículo, causándole diversos desperfectos. Una vez producido el hecho lesivo, se personó ante la Guardia Civil para denunciar dicho siniestro.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez

Por último, se solicita una indemnización de 2.088,82 euros por la totalidad de los desperfectos padecidos.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 a 4.¹

5. El 12 de diciembre de 2008 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio, por lo que no se ha cumplido lo dispuesto en el art. 42.2 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPAPRP.

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). La representación con la que se actúa ha sido, por lo demás, debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor considera que por las características de los taludes es casi imposible evitar dichos desprendimientos, debido a la dificultad material o al impresionante coste necesario para la adopción de medidas destinadas a evitar, únicamente, la caída de pequeñas piedras.

2. En este caso, han resultado probadas las manifestaciones expuestas en el Atestado elaborado por la Guardia Civil, según las cuales en la inspección ocular que se llevó a cabo poco después del siniestro se pudo constatar la efectiva producción de un desprendimiento y sus efectos sobre el vehículo de la interesada. Además, las alegaciones se corroboraron a través de las declaraciones testificales que obran en el expediente.

Así mismo, la realidad del daño se ha probado mediante la factura detallada, que aportó la representante de la afectada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras, el mismo ha sido deficiente, puesto que, como se ha indicado en numerosas ocasiones a la Administración Insular, a ella le corresponde demostrar que no existe medida alguna que pueda impedir o limitar los efectos de tales desprendimientos, lo que no hace en este caso.

Por otra parte, en lo que se refiere al excesivo coste de dichas medidas, como se ha señalado en el Dictamen 34/2009 de este Consejo Consultivo, "el hecho de que el

Cabildo no estime conveniente asumir los costes necesarios para aplicar las mencionadas medidas, no supone la exclusión de su responsabilidad, al contrario, con su omisión la asume plenamente, respondiendo por el mero desprendimiento e independientemente del tiempo de estancia de las piedras o materiales desprendidos en la calzada”.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las carreteras insulares y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo concausa por parte de la interesada, lo que implica la plena responsabilidad de la Administración Insular en este supuesto.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho por lo ya expuesto.

La indemnización, ascendente a 2.088,82 euros, es adecuada a los daños realmente padecidos y está justificada mediante las facturas aportadas.

Además, la cuantía, establecida con referencia a la fecha en que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación al día en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras y el evento dañoso producido, debiendo el Cabildo de Gran Canaria indemnizar a la reclamante en la cuantía que resulta del Fundamento IV.4.